



SALA PENAL

Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	05001600020620210504700
PROCESADOS	BRAYAN ALEJANDRO CASTRO RENDÓN y JHONY ALEXANDER GAÑAN ARANGO
DELITO	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
PROCEDENCIA	JUZGADO 20 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO

Magistrado ponente:

DR. ÓSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ

Proyecto aprobado en Sala del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante Acta Nro. 044 y leído en la fecha.

1.- ASUNTO A DECIDIR.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado oportunamente por la defensa de los procesados **BRAYAN ALEJANDRO CASTRO RENDÓN y JHONY ALEXANDER GAÑAN ARANGO** en contra del auto proferido por el Juzgado 20 Penal del Circuito de Medellín el pasado 28 de septiembre de 2022, mediante la cual se negó la solicitud de práctica de prueba sobreviniente.

2. HECHOS.

Tuvieron ocurrencia el día 14 de marzo de 2021 a las 17:00 horas aproximadamente, cuando unidades de policía de vigilancia adscritas a la Estación Buenos Aires realizaban labores de patrullaje de rutina por la carrera 33B con calle 36B del barrio El Salvador, visualizando en un callejón sin salida a dos ciudadanos que manipulaban una bolsa plástica de color negro, que al ser registrada contenía en su interior tres envolturas distintas así:

Sentencia de Segunda Instancia

Radicado: 05001600020620210504700

Procesados: BRAYAN ALEJANDRO CASTRO RENDÓN y JHONY ALEXANDER GAÑAN ARANGO

Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

La envoltura No. 1 contenía (6) seis paquetes con una sustancia vegetal prensada que sometida a prueba preliminar arrojó un peso neto de 5.369.8 grs. positivo para cannabis y sus derivados.

La envoltura No. 2, contenía ciento sesenta y cinco (165) cigarrillos, envueltos en papel de color café, contentivos de sustancia vegetal que, sometida a prueba preliminar arrojó un peso neto de 558.5 grs. positivo para cannabis y sus derivados.

La envoltura No. 3 contenía trescientos ochenta y siete (387) envolturas plásticas transparentes con cierre hermético, en cuyo interior se halló una sustancia pulverulenta de color blanco y olor fuerte que, sometida a prueba preliminar arrojó un peso neto de 282.5 grs. positivo para cocaína y sus derivados.

Estos ciudadanos responden a los nombres de BRAYAN ALEJANDRO CASTRO RENDÓN y JHONY ALEXANDER GAÑAN ARANGO, personas que fueron capturadas y puestas a disposición de la Fiscalía.

3. RECUENTO PROCESAL

Con ocasión de tales hechos, el quince (15) de marzo de 2021, ante el Juez Treinta y dos Penal Municipal con funciones de control de garantías de Medellín, se legalizó la captura de **BRAYAN ALEJANDRO CASTRO RENDÓN y JHONY ALEXANDER GAÑAN ARANGO**, se les formuló imputación, como presuntos responsables del delito **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** sin que aceptaran su responsabilidad por dicha conducta. Se les impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en el domicilio.

Presentado el escrito de acusación, el asunto fue asignado por reparto al Juzgado 20 Penal del Circuito de Medellín, donde se adelantaron las audiencias de formulación de acusación¹ y preparatoria², en la cual el Juez Veinte Penal del Circuito de Medellín decretó todas las pruebas solicitadas por la defensa y el delegado de la Fiscalía; el juicio oral fue realizado en varias sesiones³. En la última, el defensor solicitó que se aceptara la práctica de una prueba

¹ 11 de junio de 2021

² 04 de agosto de 2021

³ 10 de febrero, 08 de agosto y 28 de septiembre de 2022

Sentencia de Segunda Instancia

Radicado: 05001600020620210504700

Procesados: BRAYAN ALEJANDRO CASTRO RENDÓN y JHONY ALEXANDER GAÑAN ARANGO

Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

sobreviniente, en razón a que era otro defensor fue quien venía ejerciendo la defensa técnica de los procesados.

Para fundamentar su pretensión, indicó que se trasladó a la residencia de cada uno de los procesados y allí logró recolectar 12 fotografías, así como la georreferenciación del lugar donde acontecieron los presuntos hechos, lo que determinaba la teoría del caso de la defensa.

La delegada de la Fiscalía General de la Nación y la delegada del Ministerio Público se opusieron a lo pretendido por el defensor.

4. DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA.

La Dra. Yudi Carolina Lozano Muriel, Juez 20 Penal del Circuito de Medellín indicó que lo solicitado por la defensa consistía en la adición en sede de juicio oral de una prueba sobreviniente consistente en 12 fotografías tomadas en el lugar de los hechos, lo cual ingresaría como evidencia demostrativa con el testimonio de sus asistidos, y precisa que eran tres los momentos procesales naturales que el legislador consagró en la normativa procesal para realizar el descubrimiento probatorio: el primero cuando se presentaba el escrito de acusación; el segundo en la audiencia de formulación de acusación y el tercer momento en la audiencia preparatoria.

Precisó que esas fases procesales no eran las únicas aptas para el descubrimiento probatorio, toda vez que por excepción el Juez tenía la facultad de autorizar el descubrimiento posterior, preservando siempre la garantía de contradicción, lo que se presentaba entre otros eventos cuando dentro del juicio alguna de las partes encontrara un elemento material probatorio o evidencia física muy significativa, que debiera ser descubierto y entonces tenía el deber de ponerlo en conocimiento del Juez, quien oídas las partes y considerando el perjuicio que podría producirse al derecho de defensa y a la integridad del juicio, decidiría si era excepcionalmente admisible o si debía excluirse esa prueba. Lo anterior conforme al Inciso final del artículo 344 del C. P. P.

Refirió que para el decreto de una prueba sobreviniente debían cumplirse a cabalidad varios presupuestos y era que la evidencia surgiera a partir de lo decantado en la audiencia de juicio oral, además de revestir especial trascendencia significativa para los fines del proceso.

Sentencia de Segunda Instancia

Radicado: 05001600020620210504700

Procesados: BRAYAN ALEJANDRO CASTRO RENDÓN y JHONY ALEXANDER GAÑAN ARANGO

Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

Consideró que, en este caso, se trataba de unas fotografías del lugar donde se produjo la captura de los procesados, siendo claro que no se estaba hablando de un elemento nuevo que haya sido descubierto en virtud de las manifestaciones de los testigos en juicio.

Añadió que la relevancia de este medio de prueba se desestimaba si se tenía en cuenta que, si bien en el juicio oral los testigos de la fiscalía agotaron algunos tópicos con lo relacionado con aquel escenario, ese día se iba abordar la prueba de la defensa, y podrían los ciudadanos referirse precisamente a ese escenario.

Comentó que, como lo indicaron la delegada fiscal y la procuradora, era claro que la defensa era una sola, que las etapas del proceso penal eran preclusivas y por lo tanto, no era posible que ante un cambio reiterado en virtud de asuntos administrativas en la defensoría pública, cada que se produjera el cambio de un defensor se debiera retrotraer la actuación, porque evidentemente eso daría al traste con ese tipo de diligencias, donde se procuraba no solo salvaguardar los derechos que le asisten a los procesados, sino también a las víctimas de la sociedad, a que se diera pronta y cumplida justicia.

Concluyó que en este caso en particular no tenía prosperidad la pretensión elevada por la defensa por no encontrarse satisfechos los presupuestos de índole legal para acceder al decreto de una prueba sobreviniente como la pretendida.

5. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.

Inconforme con la decisión, el defensor la impugnó. Argumentó que los cambios de defensores en proporción sí modificaban o podían alterar el proceso frente a una tesis defensiva, y en este caso, acorde a las manifestaciones de Brayan y Jhony Alexander, insistentemente le manifestaron que no tuvieron comunicación alguna ni personal ni virtual con la defensora que los asistió en su momento, y que a “duras penas” los testigos enunciados fueron entregados por la doctora Rosmery Suárez, quien venía actuando en este proceso en sede de conocimiento, por lo que se había afectado el artículo 8° del C. de Procedimiento Penal, referente a los derechos de la defensa.

Explicó que la prueba que pretendía incorporar era una georreferenciación de ubicación en el cuadro topográfico del lugar donde presuntamente acontecieron los hechos, pues en el

Sentencia de Segunda Instancia

Radicado: 05001600020620210504700

Procesados: BRAYAN ALEJANDRO CASTRO RENDÓN y JHONY ALEXANDER GAÑAN ARANGO

Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

escrito de acusación el ente fiscal señaló que *“descienden por unas escalas que los conduce a un callejón sin salida y es allí cuando observan a dos individuos”*, siendo verdad que se pudo haber actuado con más diligencia, compromiso o incluso, cuidado por parte de la defensa en aquella sede, pero lo cierto era que los mismos acusados eran los que iban a expresar una georreferenciación de manera verbal en la práctica de sus testimonios para ubicarse en la situación concreta.

Considera que la decisión de la A quo también estuvo basada en virtud de la intervención de la delegada de la Fiscalía, quien manifestó que uno de los patrulleros dijo que al parecer se tenía acceso a unos solares o unas montañas y eso era precisamente lo que había de ser objeto de evaluación para la decisión por parte de la juez de primera instancia, dejando a consideración que si no se allegaban esas 12 fotografías, los acusados quedarán única y exclusivamente a las manifestaciones personales, pero al constatarse que efectivamente ese callejón sí tenía salida y no solamente un solar, sino varios solares, la prueba sobreviniente solicitada se volvía pertinente, conducente y útil.

Indica que la Juez al referirse al inciso final del art. 344 de que excepcionalmente podría decretar que se hiciera uso de esas fotografías, hablaba que se debían cumplir otros requisitos, lo cuales considera que se reúnen para que sean decretadas las pruebas excepcionalmente solicitadas, pretendiendo con ello efectuar una debida defensa no sólo técnica, sino también eficaz en el entendido que todos los esfuerzos del defensor se lleven a efecto.

Solicita que se revoque la decisión de no admitir las 12 fotografías recolectadas directamente por el defensor para ser usadas en las intervenciones de debate probatorio de carácter testimonial.

6. SUJETOS NO RECURRENTES

6.1. LA FISCALÍA

La delegada Fiscal solicita mantener la decisión de primera instancia en virtud de la preclusividad de los actos procesales y añade que no era la oportunidad para solicitar dicha prueba, pues no se trataba de prueba sobreviniente, ya que como lo afirmó el defensor, los

Sentencia de Segunda Instancia

Radicado: 05001600020620210504700

Procesados: BRAYAN ALEJANDRO CASTRO RENDÓN y JHONY ALEXANDER GAÑAN ARANGO

Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

procesados se comunicaron con la defensora anterior y le aportaron datos de testigos, preguntándose ¿por qué razón no pudieron aportar las fotografías que decían tener?

Adicionalmente indicó que no era un argumento válido manifestar que apenas estaba llegando al proceso en la etapa en que se encontraba, pues ella como fiscal también estaba conociendo del mismo ya que llegó recientemente y sería como decir que iba a corregir errores o modificar el escrito de acusación, reiterando que el proceso se compone de etapas y cada una tiene una preclusión.

6.2 MINISTERIO PÚBLICO

La representante del Ministerio Público solicita mantener la decisión de primera instancia, advirtiendo que así mismo como lo expresó el defensor y cómo lo entendió en su intervención, no ha ahorrado esfuerzos en cumplir cabalmente su defensa y llevarla de una manera técnica respetando ese derecho que tiene los procesados. O obstante, que la defensa asume el proceso en el estado en que lo encuentra, debiendo estar sujeto a esos cambios administrativos y al cambio de defensores, porque de no ser así, estarían abocados a múltiples pruebas sobrevinientes por no compartir la decisión que haya tenido su antecesor. Así mismo, reitera que no se agotaron los presupuestos para que se hablara de una prueba sobreviniente, pues como la palabra lo decía, se trataba era una prueba de la cual no se tuviera conocimiento alguno.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Conforme lo reglado por el artículo 34 numeral primero de la Ley 906 de 2004, es competente la Sala para conocer el recurso de alzada en tanto es superior funcional del Juzgado Veinte Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín, despacho que profirió el auto recurrido.

El problema jurídico planteado se centra en definir si de conformidad con lo preceptuado por el artículo 344, inciso último, de la Ley 906 de 2004, se puede admitir como prueba sobreviniente de la defensa, unas fotografías (12) que fueron tomadas por la defensa en el lugar de ocurrencia de los hechos para ser incorporadas en el juicio oral con el testimonio de

Sentencia de Segunda Instancia

Radicado: 05001600020620210504700

Procesados: BRAYAN ALEJANDRO CASTRO RENDÓN y JHONY ALEXANDER GAÑAN ARANGO

Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

sus defendidos como testigos de acreditación. Previo a ello, resulta pertinente efectuar unas breves consideraciones en relación con el tema objeto de discusión.

El procedimiento penal de tendencia acusatoria instaurado en nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley 906 de 2004, establece unos específicos momentos procesales para que las partes, Fiscalía y defensa, efectúen el descubrimiento de los elementos materiales probatorios y la evidencia física con la que cuentan para respaldar probatoriamente la acusación u oponerse a la misma.

Como lo ha establecido la jurisprudencia de la Corte (CSJ AP1083-2015 entre otras), el descubrimiento probatorio hace parte del debido proceso probatorio, y se concreta primordialmente (i) cuando el fiscal remite al juez de conocimiento el escrito de acusación con sus anexos (art. 337, L. 906/04); (ii) en la audiencia de formulación de acusación (ibíd., art. 344); y, (iii) en la audiencia preparatoria (ibíd., arts. 356 y 357) el descubrimiento probatorio se efectúa también a cargo de la defensa. Dichos momentos procesales no son los únicos donde se prevé que se efectúe dicha labor.

Así, el juez director del proceso está facultado para, excepcionalmente, autorizar un descubrimiento cuando su ausencia no obedeció a un descuido o negligencia de la parte que quiere hacer valer la prueba (ibíd., art. 346); cuando una persona o entidad diferente a la Fiscalía es quien dispone del elemento de prueba (Cfr. CSJ SP, 21 feb. 2007, rad. 25920); o cuando se trata de una prueba sobreviniente (ibíd., art. 344).

La figura de la prueba sobreviniente se encuentra regulada, en concreto, en el inciso final del artículo 344, así:

“...si durante el juicio alguna de las partes encuentra un elemento material probatorio y evidencia física muy significativos que debería ser descubierto, lo pondrá en conocimiento del juez quien, oídas las partes y considerado el perjuicio que podría producirse al derecho de defensa y la integridad del juicio, decidirá si es excepcionalmente admisible o si debe excluirse esa prueba.”⁴

Como se observa, dicha figura procesal tiene lugar en el juicio oral, pero además, según lo ha establecido la Corte en reiteradas oportunidades, su decreto no está enfocado a modificar **“la forma en la que se preparó la incorporación y práctica de las pruebas decretadas”**,

⁴ Auto del 06 de febrero de 2019 radicado AP393/2019. MP. Francisco Acuña Vizcaya.

Sentencia de Segunda Instancia

Radicado: 05001600020620210504700

Procesados: BRAYAN ALEJANDRO CASTRO RENDÓN y JHONY ALEXANDER GAÑAN ARANGO

Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

ni para **“revivir oportunidades procesales fenecidas”**. Lo que se busca es que la prueba ingrese al proceso, cuando:

“(i) surja en el curso del juicio, bien porque se deriva de otra prueba allí practicada y ello no era previsible, o porque en su desarrollo alguna de estas encuentra un elemento de convicción hasta ese momento desconocido;

(ii) no fue descubierto oportunamente por motivo no imputable a la parte interesada en su práctica;

(iii) es “muy significativo” o importante por su incidencia en el caso; y,

(iv) su admisión no comporta serio perjuicio al derecho de defensa y a la integridad del juicio.”⁵

Adicional a lo anterior, la parte que solicita la prueba sobreviniente está obligada a argumentar sobre su conducencia, pertinencia y utilidad, tal como se exige para cualquier otro elemento de prueba que pretenda aducirse en el proceso (art. 357, L. 906/04). Esto pues, hace parte de la labor de parte de demostrar los hechos de la acusación y/o de determinada teoría del caso (Cfr. CSJ AP4164-2016).

Se trata entonces de una figura excepcional donde el descubrimiento probatorio se efectúa por fuera de los momentos procesales previstos para tal efecto, y se hace de esa manera siempre y cuando no sea consecuencia de un acto u omisión atribuible a la parte solicitante. Dicho elemento debe ser trascendente para el proceso, en comparación con el decreto de pruebas ya efectuado en la audiencia preparatoria.

Al respecto, la Corte también ha sido insistente en referir sobre las calidades de la parte que solicita determinada prueba como sobreviniente, respecto de la cual, no debe advertirse desidia, negligencia o mala fe. De ahí que no podría ser un evento excepcional de una prueba encontrada o que se derive de otra, cuando *“conociéndose con antelación, o siendo evidentes y obvias, no se hubiesen enunciado ni descubierto en las oportunidades legales para ello, por causas atribuibles a la parte interesada...”* (CSJ AP1083-2015, citada en AP1993-2018).

⁵ CSJ AP8489-2016; AP1083-2015 y CSJ SP, 30 mar. 2006, rad. 24468, entre otras.

7. CASO CONCRETO

En el asunto sub examine, se tiene que la finalidad de la defensa es que se decrete como prueba sobreviniente la introducción en juicio oral de 12 fotografías que como defensor tomó en el lugar de los hechos, para demostrar que el callejón donde se aprehendieron sus defendidos no era un callejón sin salida, sino que tenía acceso a solares y montañas, y ello tenía que ser analizado por la juez en su momento al tomar la decisión, ya que él como defensor debía agotar todas las posibilidades que tuviera para el ejercicio de una correcta defensa.

Por su parte, la juez de primer grado negó la solicitud, explicando que la defensa era una sola y que no se podía retrotraer la actuación para incorporar pruebas que no se solicitaron en audiencia preparatoria por su antecesor. Que el cambio administrativo de la defensoría pública con relación a defensores no tenía por qué incidir en el trámite procesal, además que cada etapa era preclusiva y ya se había superado la de descubrimiento y solicitud de pruebas.

Comentó así mismo que las pruebas solicitadas no eran novedosas, es decir, no tenían el carácter de prueba sobreviniente de algo que apenas se hubiera ventilado en juicio y que tuviera la relevancia suficiente para decretarse, pues los testigos de la Fiscalía abordaron ciertos tópicos sobre el escenario de los hechos, pero los testigos de la defensa también podían referirse a ello.

Al respecto, la Sala considera que la decisión de primera instancia resultó acertada, por varias razones: primero, porque conforme los criterios que regulan la prueba sobreviniente, las fotografías que el defensor pretende ingresar al juicio no surgieron de otra prueba derivada, por el contrario, es claro el solicitante en decir que fue algo que se obtuvo por iniciativa propia y decidió como acto de investigación y en conversación con sus defendidos, ir al lugar de los hechos a tomar esas fotografías; segundo, porque la defensa anterior conocía los hechos, se le dio traslado de escrito de acusación, se realizó audiencia preparatoria y los procesados tuvieron conversación con la defensora al punto de solicitar testigos de descargo, por lo que también perfectamente esa actividad investigativa se pudo realizar desde mucho antes, en tanto los hechos estaban consignados en el informe de captura y en el escrito de acusación, no siendo nuevo para la defensa el lugar donde ocurrieron, luego era previsible acorde a las comunicaciones entre defensa y procesados,

Sentencia de Segunda Instancia

Radicado: 05001600020620210504700

Procesados: BRAYAN ALEJANDRO CASTRO RENDÓN y JHONY ALEXANDER GAÑAN ARANGO

Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

realizar esas labores de campo para poder argumentar en preparatoria lo que ahora se pretende introducir como prueba sobreviniente.

Recordemos que la a figura de la prueba sobreviniente es excepcionalísima y no es para cambiar las formas ni mucho menos para revivir etapas que ya fenecieron, de ahí que ese medio de prueba documental que se reclama, debió surgir en el curso del juicio, bien porque se derivó de una prueba o no era previsible o porque hasta ese momento era desconocido. Tiene que tener además la calidad de ser muy significativo e importante para la incidencia del caso, como le refiere el art. 344 del C. de P.P

Si bien lo que se puede deducir de la argumentación de la defensa con relación a la prueba que pretende se le decrete en la audiencia de juicio oral, esto es, las 12 fotografías, es controvertir el dicho de los policiales en tanto manifestaron que se trataba de un callejón sin salida, no encontrando la Sala, como acertadamente lo indicó la Juez de instancia, una trascendencia de tal magnitud que haga necesario su decreto. Es que como antes se indicara, se trata de una figura excepcional donde el descubrimiento probatorio se efectúa por fuera de los momentos procesales previstos para ello, pero que no se trate de una consecuencia de una acción u omisión atribuible a quien la solicita, y en este caso, la defensa anterior no solicitó esa prueba, por manera que por el hecho que el defensor actual considere que ese acto investigativo posterior era relevante, no es suficiente para que el mismo deba decretarse e ingresar al juicio.

En las condiciones expuestas, queda claro que no estamos ante una prueba que haya surgido en sede del juicio y mucho menos que ostente la condición de imprevisible o repentina, pues el carácter inesperado que invoca la parte, en este caso la defensa, se derivó –sí así se le puede llamar- de su propia incuria; la defensa es una sola unidad y quien asume el proceso, sea por designación de la Defensoría Pública por porque ejerza una defensa contractual o de confianza del procesado, debe continuar en la etapa y estado en que se encuentre, salvo que haya una flagrante violación al derecho de defensa por la falta de diligencia del abogado antecesor que obligue a retrotraer la actuación para garantizar ese derecho, situación que no se evidencia en este caso, pues si bien el defensor alude que sus defendidos no tuvieron comunicación con la defensora ni virtual ni presencial, no hay prueba de ello, además la defensora solicitó como prueba el testimonio de 4 testigos, lo que a todas luces indica que sí hubo comunicación entre ellos; tampoco se trata de una prueba que

Sentencia de Segunda Instancia

Radicado: 05001600020620210504700

Procesados: BRAYAN ALEJANDRO CASTRO RENDÓN y JHONY ALEXANDER GAÑAN ARANGO

Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

admite el adjetivo de desconocida, ya que, itera la Sala, desde los albores de la investigación era posible prever para la defensa, en cabeza de quien la estuviera ejerciendo, que si el callejón que refirieron los policiales era sin salida, lo procesados podían haberle manifestado que no era así y ejercer la labor investigativa pertinente, más no esperar el juicio oral para solicitar el ingreso de esas fotografías como prueba documental.

En otras palabras, el recurrente no cumplió con el deber de sustentar la admisibilidad, la conducencia y pertinencia de esa “prueba sobreviniente” toda vez que lo que se pretende ventilar es una discrepancia frente al lugar de ocurrencia de los hechos, cuya relevancia o trascendencia no fue acreditada, así como tampoco se probó que su ausencia genere un daño al juicio oral, circunstancia que lleva a la Sala a confirmar en su integridad la decisión apelada.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, en Sala de Decisión Penal,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 28 de septiembre de 2022 por el Juzgado Veinte Penal del Circuito de Medellín que negó la práctica de una prueba sobreviniente. Las razones quedaron anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Contra esta decisión no procede recurso alguno. Copia de la misma será enviada a la Juez de instancia. Notificada en estrados, se remitirá en forma inmediata la carpeta a la Juez de conocimiento para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÓSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ

Magistrado

Sentencia de Segunda Instancia

Radicado: 05001600020620210504700

Procesados: BRAYAN ALEJANDRO CASTRO RENDÓN y JHONY ALEXANDER GAÑAN ARANGO

Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes. The signature is positioned above the name of the signatory.

LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO

Magistrado

A handwritten signature in black ink, featuring a prominent, sweeping horizontal stroke followed by several smaller, more intricate strokes. The signature is positioned above the name of the signatory.

RICARDO DE LA PAVA MARULANDA

Magistrado